



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-042/2020,
TEEP-A-043/2020 Y TEEP-JDC-044/2020
ACUMULADOS

ACTORES: FILEMÓN RAMÍREZ
SÁNCHEZ Y FLORENCIO GALICIA
FERNÁNDEZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil
veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía interpuestos por Filemón Ramírez Sánchez y Florencio Galicia Fernández, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-039/2020 emitido el tres de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los lineamientos para contender como candidata o candidato independiente, la convocatoria relativa y la indebida aplicación del Artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESULTANDO

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Acuerdo Impugnado

Acuerdo CG/AC-039/2020, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que aprueba los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla y emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección popular.

CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El tres de noviembre, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021"; lo anterior, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se estableció que de conformidad con el artículo 165 del CIPEEP, en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

2.2. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo impugnado, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

2.3. Inconformes con el acuerdo impugnado, por una parte, Filemón Ramírez Sánchez el veinticinco y veintisiete de noviembre; y,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por otra, Florencio Galicia Fernández el veintinueve del mismo mes, presentaron escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

Trámite ante el Tribunal

2.4. El treinta de noviembre y el cuatro de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios IEE/PRE-2068/2020, IEE/PRE-2069/2020 e IEE/PRE-2144/2020, respectivamente, signados por el Consejero Presidente del Instituto, mediante los que remitió los informes circunstanciados correspondientes y la documentación relacionada con los medios de impugnación que se atiende.

2.5. Por acuerdos de uno y cuatro de diciembre, respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes de mérito, registrándolos en el libro de gobierno con las claves TEEP-JDC-042/2020, TEEP-JDC-043/2020 y TEEP-JDC-044/2020, y se ordenó turnar los expedientes a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, los cuales fueron radicados los mismos uno y cuatro de diciembre, reservando acordar sobre su admisión.

2.6. Una vez que fueron analizados los presentes juicios, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar este día para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acumulación. En los expedientes TEEP-JDC-042/2020, TEEP-JDC-043/2020 y TEEP-JDC-044/2020, el promovente señala que combate el acuerdo impugnado y sus anexos, que constan de los lineamientos de la convocatoria y los lineamientos para el registro de candidatos independientes para contender por un

puesto de elección popular en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno. En ese sentido, de la lectura integral de los juicios mencionados se advierte que en cada uno de ellos:

1) Los actores son Filemón Ramírez Sánchez y Florencio Galicia Fernández, quienes se presentaron por su propio derecho y como interesados en contender como candidatos independientes en un puesto de elección popular.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el acuerdo impugnado y sus anexos.

3) La pretensión de los actores es que se realicen modificaciones en los lineamientos y convocatorias impugnadas que, a dicho el actor, le vulneran sus derechos político-electorales.

4) Los promoventes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto, Presidente del Consejo General del Instituto y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que todos los juicios se refieren al mismo acuerdo impugnado y sus anexos y que la pretensión de los actores es la misma, es inconcuso que existe conexidad entre los juicios estudiados y por lo tanto es pertinente su acumulación, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los juicios interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Tribunal atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: *"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."*

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en los juicios y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 371 del Código local se decreta la acumulación del expediente TEEP-JDC-043/2020 y TEEP-JDC-044/2020 al diverso TEEP-JDC-042/2020, por ser éste el más antiguo en los términos antes descritos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Filemón Ramírez Sánchez, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político-electoral a ser votado.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 y 372 del CIPEEP, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;”

Al respecto, específicamente en el expediente identificado como TEEP-JDC-044/2020, el actor se presentó como ciudadano, interesado en ser candidato independiente a integrante del Ayuntamiento de Yehualtepec, Puebla, expresando que acredita su personalidad con *“la copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral”*; una vez analizada toda la documentación del expediente no se encontró dicha identificación, eso a pesar de que el actor también la ofreció como prueba en su escrito inicial.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al no haber presentado la copia de la credencial para votar con fotografía el actor no sólo incumple con un requisito indispensable de acuerdo con el artículo señalado, sino que también falta al artículo 356 que señala que quien afirma está obligado a probar, esto debido a que el actor planteó contender por un puesto de elección en el Municipio de Yehualtepec, Puebla, pero no prueba ser avecindado de ese lugar, y por ende no prueba su interés jurídico; además no pasa desapercibido que en el escrito de petición de apertura de juico para la protección de los derechos político-electorales, entregado en el Instituto el veintinueve de noviembre, el actor se presenta como *"ciudadano interesado a contender como candidato independiente a integrante del Ayuntamiento de San Martín, Texmelucan"*; quedando una clara incertidumbre sobre el origen del recurrente.

Dicho lo anterior es claro que el actor del expediente TEEP-JDC-044/2020 no acredita su personalidad ni su interés jurídico de acuerdo con la normatividad electoral.

Por otra parte, por lo que respecta a los tres asuntos en estudio, es preciso señalar que el CIPEEP establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter

de inimpugnable¹, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 Bis del CIPEEP se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten los actos o resoluciones que violenten tales derechos, concediendo a su vez, el plazo de **tres días** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Al respecto, de autos se desprende que el acuerdo impugnado y sus anexos fueron **aprobados y publicados el tres de noviembre**, además la autoridad responsable indica que el acto impugnado fue hecho del conocimiento a la ciudadanía poblana mediante sesión del Consejo General celebrada el mencionado tres de noviembre, siendo el día siguiente el momento en que debe iniciar el cómputo del plazo para interponer el medio impugnativo; por otra parte, los actores indicaron que consideran que el cómputo debe comenzar a partir del momento en que presentaron su solicitud de intención para contender como candidatos independientes al cargo de miembros de sus respectivos Ayuntamientos, lo cual sucedió para el expediente TEEP-JDC-042/2020 el día veinticinco de noviembre, mientras que para los asuntos TEEP-JDC-043/2020 y TEEP-JDC-044/2020 no se encontró en autos documento que dé indicio o certeza de la fecha en que este acto se llevó a cabo.

Siguiendo la legalidad establecida, al ser un hecho conocido que el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado inició el tres de noviembre, que el impugnante en ninguna parte de su escrito recursal indica o da indicios de una fecha en la que pudo darse por enterado del acto reclamado y, además, que para poder cumplir con

¹ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **9/2007**, de rubro y texto siguiente *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"*. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la manifestación de intención para contender como candidato independiente a planilla del Ayuntamiento establecida por el Instituto, es indubitable que el actor requirió de varios días para recabar la información y documentos que entregó como anexo; es por eso que se considera que estuvo enterado del acuerdo y de la convocatoria con antelación al veinticinco, veintisiete o veintinueve, que es la fecha que cada uno de los actores considera debe correr el plazo.

Así, debido a que de autos se desprende que la fecha de emisión y publicación del acuerdo reclamado y sus anexos fue el tres de noviembre y al no encontrarse indicios de la fecha exacta en la que el actor se enteró del acto reclamado, se considera como inicio del plazo establecido en la normativa señalada el cuatro de noviembre por lo que se concluye que **la presentación de los presentes juicios se realizó veintidós, veinticuatro y veintiséis días posteriores, respectivamente, al último legalmente permitido en el CIPEEP**, toda vez que como se estableció en los antecedentes de esta sentencia, para efectos de actividades relacionadas con el Proceso Electoral, **todos los días son hábiles**.

En el entendido de que este Tribunal Electoral no advierte de autos, alguna causa extraordinaria o de excepción imputable a la autoridad responsable que diera como resultado la interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos en la ley electoral poblana y que permita flexibilizar dichos plazos en favor de la parte inconforme.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*², emitida por la Sala Superior.

En consecuencia, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II y III del Código

² <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-8-2001/>

Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Finalmente, es importante señalar al actor que lo anterior, de ninguna manera causa una afectación al derecho de acción que en un momento futuro, haga valer como aspirante a candidato independiente, toda vez que cada acto concreto de aplicación derivado de la convocatoria correspondiente, es susceptible de ser combatido en una nueva cadena impugnativa, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-10065/2020³, en el que se estableció que los justiciables deben encontrarse en condiciones formales y materiales para exigir el respeto a sus derechos políticos, lo que se actualiza a partir de la emisión de la Convocatoria y los lineamientos, o como ya se dijo, en cada acto de aplicación que de la misma derive susceptible de vulnerar esos derechos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEP-JDC-043/2020 y TEEP-JDC-044/2020 al diverso TEEP-JDC-042/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Filemón Ramírez Sánchez y Florencio Galicia Fernández, en términos

³ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10065-2020.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de lo establecido en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO